

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7887 *ORDEN de 1 de marzo de 1986, complementaria de las Ordenes de 3 de agosto de 1982, 30 de septiembre de 1983 y 19 de septiembre de 1984, por la que se convocaban becas del Plan de Formación de Personal Investigador en España.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de homologar las becas del Plan de Formación de Personal Investigador en España, de las convocatorias de 1982, 1983 y 1984, con la de 1985 (Orden de 9 de septiembre de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 18), en lo referente a la obligación de los becarios del envío de los informes a la Dirección General de Política Científica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Hacer extensiva la norma 6.2 del anexo I de la citada Orden a todas las becas actualmente en vigor.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Política Científica, Emilio Muñoz Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Política Científica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7888 *ORDEN de 14 de marzo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985 y modificado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 18 de diciembre de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro De Viento y Pedrisco en Avellana queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida y Tarragona.

b) Dentro de las citadas provincias sólo podrán asegurarse las plantaciones regulares de avellano, dotadas de algún sistema de riego.

A estos efectos se entiende por plantación regular, la superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permiten las condiciones ambientales.

No se considerarán plantación regular y por tanto quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro los árboles aislados y los avellanos en hilera utilizados como cortavientos.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

— Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

— Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazo.

— Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

— Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

— Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

— Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por variedades de parcelas próximas.

— Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado.

Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Tercero.—El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será elegido libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo para todas las variedades de 160 pesetas por kilogramo cáscara.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y no antes del 1 de julio de 1986, para ambos riesgos, y finalizarán con la caída natural del fruto, teniendo como fecha límite el 31 de agosto de 1986.

Sexto.—Teniendo en cuenta dicho período de garantía, el período de suscripción de este seguro será del 1 de marzo al 30 de junio de 1986.

Séptimo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán todas las variedades de Avellana, como clase única.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7889 *ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo de Consejo de